



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

OFICIO



2019-230.19.9.310

**NOTIFICACION POR AVISO
(ARTICULO 69 del CPACA)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE NOTIFICA POR AVISO LA RESOLUCION QUE RESUELVE DE FONDO
RECURSO 2019-230.13.1.160 de Agosto 14 de 2019**

El inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3 y 134, 139 de la ley 769 de 2002, Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y demás normas Procedentes

Resolución	2019-230.13.1.160
Fecha del Acto Administrativo	AGOSTO – 14 - 2019
Nombre del Contraventor	SEGUNDO WILLIAM BASTIDAS
Expedido por	Inspector segundo de tránsito y transporte

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL CONTRAVENTOR EN EL PROCESO, PRESENTO CAUSAL DE DEVOLUCION DESCONOCIDA se publica el presente aviso por un término de CINCO (5) DÍAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL 15 DE Octubre de 2019 En la página web www.palmira.gov.co/notificaciones y en la cartelera de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 – 291 Primer Piso

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede ningún recurso

Se adjuntan a este aviso (03) folios de la resolución 2019-230.13.1.160

Se fija el presente aviso se fija el 15 de octubre de 2019 en la página En la página web www.palmira.gov.co/notificaciones y en la cartelera de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 – 291 Primer Piso el día 15 de Octubre de 2019 a las 08:00

El presente aviso se desfija el 21 de Octubre de 2019 a las 17:30

Carrera 35 No. 42 -291: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2711807





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

OFICIO



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

ROBINSON RIVAS QUINTERO
Inspector Segundo de Tránsito y Transporte.

Redactor: Transcriptor: Robinson Rivas quintero inspector segundo de tránsito y transporte

Carrera 35 No. 42 -291: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2711807



Resolución No. 2019-230.13.1.160
(Agosto 14 de Agosto 2019)

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No 2019-230.13.1.128 de 15 julio de 2019**

El suscrito Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira Valle, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las leyes en especial las conferidas por el artículo 3, 134, 142 de la ley 769 de 2002y demás normas procedentes, procede a resolver **RECURSO DE REPOCION**, conforme a los siguientes:

I ANTECEDENTES

1. La actuación administrativa se inicia por los hechos sucedidos el día 13 de Junio de 2019 por el comprendo 7652000000022451094 de fecha 16/06/2019 el cual le fue impuesto por la autoridad de tránsito al señor segundo William bastidas Montenegro identificado con la cedula de ciudadanía 6.402.912 en calidad de conductor del vehículo tipo automóvil de palcas WDK-552 por la presunta infracción del literal C-06 "conducir un vehículo sin utilizar el cinturón de seguridad"
2. En ejercicio de su derecho de defensa, el Señor segundo William bastidas Montenegro, compareció el día 21 de junio de 2019, ante el Inspector de Tránsito y transporte del municipio de Palmira para la celebración de la diligencia de Audiencia Pública. El impugnante expuso las razones por las cuales solicita la exoneración del comparendo y rindió su versión libre respecto de los hechos ocurridos.
3. Mediante la Resolución 2019-230.13.1.128 de 15 de julio de 2019, se profirió fallo declarando contraventor al Señor **SEGUNDO WILLIAM BASTIDAS MONTENEGRO**, identificado con la cedula de ciudadanía 6.402.912 por infringir el código de tránsito y transporte en su literal C-06 "No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo y los cinturones de seguridad en los asientos traseros en los vehículos fabricados a partir del año 2004." El fallador de primera instancia le impuso al Señor **SEGUNDO WILLIAM BASTIDAS MONTENEGRO**, sanción en multa de **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES EQUIVALENTES A CUATROCIENTOS CATORCE MIL SESENTA PESOS M/CTE (414.060.00)**, decisión notificada en estrados
4. En la misma audiencia de Notificación de fallo 15 de Julio de 2019 el Señor **SEGUNDO WILLIAM BASTIDAS MONTENEGRO**, fue interpuesto y sustentado el recurso de reposición contra la resolución 2019-230.13.1.128 de 15 de julio de 2019, donde manifiesta:

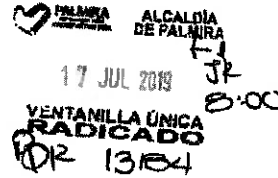
RESOLUCIÓN

Palmira valle 18/07/2019.

Doctor;

ROBINSON RIVAS QUINTERO

Inspector segundo de tránsito y transportes



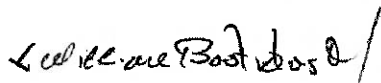
ALCALDIA DE PALMIRA
17 JUL 2019
VENTANILLA ÚNICA
RADIADO
RDR 13184

ASUNTO; RECURSO DE REPOSICION A RESOLUCION No 2019-230.13.13.1.128 DE 15 DE JULIO DE 2019.

Muy respetuosamente solicito lo antes enunciado en el asunto ya que se me viola el debido proceso al derecho a mi defensa artículo 29 de la constitución colombiana ya que en Palmira valle, NO existe el cargo de **AGENTE DE TRANSITO Y TRANSPORTES** donde el señor; **WILDER YAMIR SEGURA VARGAS** técnico no está certificado como autoridad en el artículo 3 de la ley 769 del 2002, el cual diligencia una orden de comparendo No 451094 formato único nacional donde en la parte de abajo al lado izquierdo dice **FIRMA EL AGENTE DE TRANSITO Y TRANSPORTE , BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DONDE LA RESOLUCION 3027 DEL 26 DE JULIO DE 2010**, autoriza es al **AGENTE DE TRANSITO Y TRANSPORTES CODIGO 340**, DONDE EL **TECNICO** está tipificando una falsedad ideológica en documento público código penal. **Ley 599 de 2000. Artículo 286. Falsedad ideológica en documento público.** El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años. El cual usted señor; **ROBINSON RIVAS QUINTERO** inspector segundo de tránsito y transportes está cometiendo el mismo delito al emanar esta resolución de esta suplantación de autoridad ya que el cargo del técnico es código 339.el alcalde es la máxima autoridad y no puede diligenciar una orden de comparendo, igual el secretario de tránsito. En este orden de ideas. El argumento del concepto del ministerio de transportes le sugiere leer la resolución 4548 del 2013 el cual no lo hicieron es la creación del cuerpo de agentes de tránsito y no lo hicieron dándole otro sentido yendo en contravía de la ley 769 del 2002, ley 1310 del 2009, resolución 3027 y 4548. Del ministerio de transportes

Mis pretensiones se anulen orden de comparendo por incompetente ya que no existe la autoridad operativa **AGENTE DE TRANSITO Y TRANSPORTES MANUAL QUE ADOCTO LA LEY 1383 DEL 2010.**AL IGUAL DAJAR SIN EFECTO LA RESOLUCION No 2019-230.13.13.1.128 DE 15 DE JULIO DE 2019.

Atentamente;



SEGUNDO WILLIAM BASTIDAS MONTENEGRO

CON C.C. 6402912 DE PRADERA

CALLE 32 No 36-67 B/ MUNICIPAL.

Tl; 3188212649

CON COPIA A LA JUDICATURA CALI VALLE

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de Reposición por el Señor **SEGUNDO WILLIAM BASTIDAS MONTENEGRO**, frente a la decisión de primera instancia que la declaro contraventora por la infracción del literal

C-06. No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo y los cinturones de seguridad en los asientos traseros en los vehículos fabricados a partir del año 2004.

La utilización del cinturón de seguridad no evitará un accidente, pero como componente de seguridad pasiva, en caso de una colisión o frenada brusca, está encaminado a evitar el desplazamiento de la persona hacia adelante, lo que disminuye las lesiones por impacto directo con el timón, el parabrisas o distintos elementos del habitáculo del vehículo, incluyendo los demás ocupantes, así como evitar que salgan expulsados fuera del vehículo en el caso fuertes impactos, volcamientos, salidas de vía etc.

Por tal razón el cinturón debe ser utilizado en forma correcta para lograr la máxima efectividad y protección de los mismos, es por esto que la cinta no debe estar torcida ni mordida, o con objetos (monedas, ganchos, nudos, etc.) que impidan la retractibilidad del mismo, para permitir que dicho dispositivo quede ajustado y ceñido sobre el cuerpo del ocupante o conductor.

Igualmente La conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que '... aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01" **Sentencia T-609/14**

Por lo anterior se hace necesario transcribir el artículo 55 de la ley 769 de 2002 "COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

El procedimiento en materia de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o al presunto infractor la garantía constitucional del Debido Proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues tiene la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y manifestar su desacuerdo con la decisión de primera instancia, interponiendo los recursos previstos en la legislación con el objetivo de atacar la decisión de fondo

El Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el Artículo 24, ley 1383 de 2010, Modificado por el artículo 205, Decreto Nacional 019 de 2012. Establece:

"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

(...)

Referente a los Recursos el Artículo 142 de ley 769 de 2002 establece: Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

El procedimiento antes mencionado, fue aplicado al caso que nos ocupa, lo que establece que se cumplió con la ritualidad que exige la ley dentro del proceso contravencional. Igualmente se brindaron todas las garantías que establece el debido proceso.

Ahora bien adentrándonos al fondo del debate, es necesario recordar la norma jurídica de imputación la cual establece expresamente la conducta y sujeto pasivo de la sanción, véase entonces que el artículo 131 Literal C. inciso 06, de la ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010). El cual establece: "No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo y los cinturones de seguridad en los asientos traseros en los vehículos fabricados a partir del año 2004."

Este despacho entra establecer si se dan los presupuestos exigidos por la norma y para ello es necesario expresar que en la diligencia de descargos o versión libre el señor bastidas manifestó: **PREGUNTADO**.- sírvase manifestar al despacho si para el día en que usted conducía el vehículo de placas WDK-552 transitaba sin hacer uso del cinturón de seguridad exigido por la ley **CONTESTO**: en el momento en que el me detuvo me había quitado el cinturón de seguridad por lo que manifesté me había bajado a colaborarle a la señora con sus cosas cuando me subí al vehículo y arranque y llegue al a esquina donde el señor técnico de tránsito me hizo a orillar no me lo había puesto todavía en un margen de media cuadra de llegar al a esquina donde el técnico me detuvo

Igualmente a la autoridad de tránsito que conoció de los hechos se le realizó la siguiente pregunta a lo cual manifestó: **PREGUNTADO**: sírvase manifestar al despacho si, observe usted al señor segundo William bastidas, para el día de los hechos narrados por usted, conduciendo el vehículo tipo taxi de placas WDK-552, sin hacer uso del cinturón de seguridad exigido por la ley **CONTESTO**: si, observe transitando sin hacer uso del cinturón de seguridad

Igualmente el despacho le deja saber al señor bastidas Montenegro lo ya referido en la resolución de primera instancia en lo que hace referencia a su parte de consideraciones en la cual el ministerio de transporte informa lo siguiente



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

Así las cosas, la Resolución 4548 de 2013, tiene por objeto determinar las áreas del plan de estudio del programa académico, técnico o tecnológico requerido para garantizar la idoneidad de los agentes de tránsito y transporte, en virtud de esta, el cargo de Técnico Operativo de Tránsito, ostenta la calidad de Agente de Tránsito.

En el desarrollo de la actuación administrativa se cumplieron los pasos establecidos para el debido proceso administrativo donde La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

a) **El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo**

En el presente caso se realizó el procedimiento acorde a lo establecido en la ley 769 de 2002 en la audiencia pública donde se controvierten las infracciones de tránsito cumpliendo con el principio de Jurisdicción.

b) **El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.**

El procedimiento contravencional fue realizado ante el Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira el cual ejerce funciones de autoridad de tránsito establecidas en el artículo 3 de la ley 769 de 2002. Y en el manual de funciones Decreto 01 de Enero de 2017

c) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.**

En el presente caso al Señor segundo William bastidas Montenegro, asistió a la audiencia donde fue escuchado y solicito la práctica de pruebas que considero pertinentes.

d) **El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.**

El proceso contravencional por infracciones de tránsito contra el señor bastidas Montenegro, se realizó dentro de un plazo razonable donde tuvo la oportunidad de conocer cada una de las actuaciones realizadas en el proceso, controvertir la infracción y presentar los recursos de ley.

e) **El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.**

f) **El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.**

El Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, es un funcionario independiente que se rige acorde a lo estipulado en el artículo 3 de la ley 769 de 2002, en ese orden de ideas, una vez

analizado en todo su conjunto los elementos probatorios que obran dentro del plenario y al tenor del principio de la sana crítica, y bajo claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso este despacho

En mérito de lo expuesto:

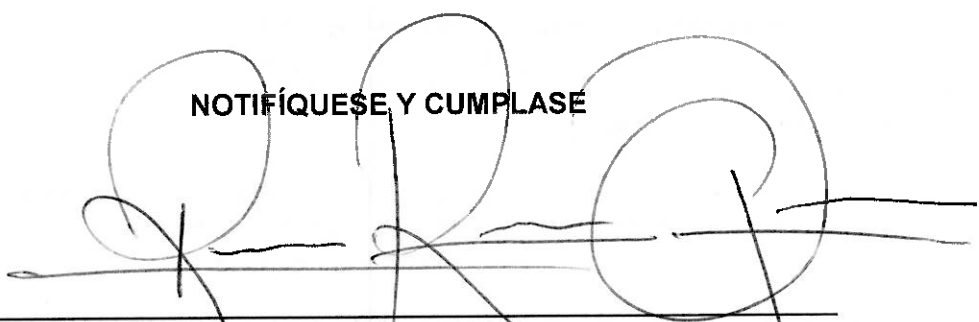
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todos sus apartes el contenido de la resolución No Resolución 2019-230.13.1.128 de 15 julio de 2019. Por los hechos expuestos en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al Señor **SEGUNDO WILLIAM BASTIDAS MONTENEGRO**, en los términos establecidos en la Ley 769 del 2002 y demás normas procedentes y concordantes.

ARTICULO TERCERO: En firme la presente procédase a su archivo

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ROBINSON RIVAS
INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA